

GACETA DE MADRID.

SABADO 24 DE ENERO DE 1824.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL ORDEN EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Los robos que de algun tiempo á esta parte se han cometido en esta corte, ya en las calles públicas y ya en las casas particulares, con violencia á veces de puertas y ventanas, han llamado la atención del REY nuestro Señor sobre los medios mas oportunos que pudieran acordarse para impedir aquellos delitos y asegurar la tranquilidad á que es tan acreedor el vecindario de la capital de la Monarquía; y considerando como uno de dichos medios el de sujetar por ahora á tales malhechores á la jurisdicción y juicio de la comision militar ejecutiva y permanente, mandada establecer por Real orden de 13 del que rige, y á las penas que señalan las leyes 3.^a y 5.^a, título 14, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y el artículo 2.^o de la Real orden de 31 de Agosto de 1772, cuyo tenor es como sigue:

Ley 3.^a

Don Felipe v en el Pardo por Pragmática de 23 de Febrero de 1734.

Pena de los que hurtaren en la Corte y cinco leguas, y prueba privilegiada de este delito.

Reconociendo con lastimosa experiencia la reiteracion con que se cometen en mi corte y caminos inmediatos y públicos de ella los delitos de hurtos y violencias; enterado de que igual desenfreno puede motivarse de la benignidad con que se ha practicado lo dispuesto por algunas leyes del reino, sin embargo de lo prevenido por otras anteriores que condignamente imponen la mayor pena para su castigo y escarmiento; y atendiendo á que mi corte, como fuente de la justicia, debe ser segura á todos los que viniere y residan en ella; he resuelto establecer nueva ley y pragmática-sancion en esta forma: Que á cualquiera persona que teniendo 17 años cumplidos, dentro de la corte y en las cinco leguas de su rastro y distrito, le fuere probado haber robado á otro, ya sea entrando en las casas, ó acometiéndole en las calles y caminos, ya con armas ó sin ellas, solo ó acompañado, y aunque no se siga herida ó muerte en la ejecucion del delito, se le deba imponer pena capital, así por la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, como por los Jueces ordinarios, y sin arbitrio para templar ni conmutar esta pena en alguna otra mas suave y benigna. Que si el reo de semejante delito no tuviere la edad de 17 años cumplidos, y excediere de los 15, se le condene en la pena de 200 azotes y 10 años de galeras, y á que pasados no salga de ellas sin mi expreso consentimiento. Que si (lo que no es creíble) fuere probado á cualquiera persona noble haber cometido igual delito, no se le exceptúe de la expresada pena capital, sino que se mande ejecutar la de garrote irremisiblemente. Que todas las personas que dieren auxilio cooperativo á tan grave y escandaloso delito sean condenados en la misma pena ordinaria de muerte, como cómplices y perpetradores de su enormidad; y los que receptaren ó encubrieren maliciosamente algunos bienes de los robados, incurran en la pena de 200 azotes y 10 años de galeras; y en esta misma pena de galeras y azotes incurran aquellos que acometiendo para ejecutar el hurto no lograron el intento ni la perfecta consumacion del delito por algun accidente ó acaso; y si fueren personas nobles las que incurrieren en los dos últimos expresados delitos, serán condenados en 10 años de presidio cerrado en el Africa, de que tampoco podrán salir sin mi expreso consentimiento. Que para la justificacion del expresado crimen de hurto en semejante caso, é imponer la pena ordinaria capital al reo, baste la de estar probado por un solo testigo idóneo, aunque sea el robado ó cómplice confeso de sí, y purgada su infamia, y añadiendo otros dos indicios ó argumen-

tos graves que conspiran al mismo fin, y persuadan á la prudente racional credulidad de ser el delincuente. Y porque la observancia de esta ley, como dirigida á la seguridad y decoro de mi corte, se hace tan útil y necesaria al bien público de mis vasallos y de los extrangeros, y puede suspenderse ó malograrse en las exenciones de fuero ó privilegios que opongan los reos, dando lugar á competencias de unas jurisdicciones con otras, es mi voluntad que para el caso del crimen de hurto ó robo dentro de mi corte y cinco leguas de su rastro y distrito, conozca la Sala y Alcaldes de mi Casa y Corte, y las Justicias ordinarias privativamente, y con inhibicion de otras cualesquiera por privilegiadas que sean.

Ley 5.^a

El mismo en San Lorenzo por Pragmática de 5 de Noviembre de 1735, publicada en 10 del mismo.

Todo hurto calificado ó nó en poca ó mucha cantidad se entienda comprendido en la ley 3.^a de este titulo.

Con motivo de la representacion que por medio del Consejo me hizo la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte en 10 de Abril de 1734, en razon de la causa que pendia en ella por consulta de la sentencia que habia pronunciado el Teniente de esta villa contra un reo sobre el hurto de un espadin de plata (duda que se ofrecia en la probanza del delito y otras que expuso) para la mas puntual inteligencia de la ley 3.^a de este titulo, mandé que el mi Consejo propusiese su dictamen en el caso y dudas suscitadas por la Sala, reducidas á si se comprendian en mi Real resolucion los hurtos domésticos, ó los ejecutados sin violencia, ú de corta cantidad: y en vista de la consulta que me hizo en 31 de Mayo del mencionado año, y enterado de todo, fui servido declarar que todo hurto calificado ó nó de poca ó mucha cantidad, debe estar sujeto á la pena de la pragmática, porque no fueron algunas de estas circunstancias las que movieron mi Real ánimo á establecerla, sino las graves que concurren en los bandos puramente prohibitivos, y las consideraciones de que, si la disposicion legal en casos particulares impone pena ordinaria á los delitos que por punto general no la merecen, la persuaden á la justificada por los superiores fines que concurren; y cuando debia persuadirme á que lo justo, conveniente y preciso de esta ley, y tan expresiva y no dudosa declaracion de mi Real ánimo ejecutase la ciega deferencia de mis Ministros á su mas pronto y efectivo cumplimiento, no veo los efectos de su observancia, sin embargo de ser notoria la perpetracion de semejante delito. Y porque pueden pretextarse por motivo de no hacerse justicia en la especie de causas de hurtos, robos y latrocinios comprendidas en las penas de la citada pragmática, segun sus expresiones y mi Real intencion, las dilaciones que se suelen interponer por parte de los reos, ó las que dicta una mala entendida compasion para preservarlos, ó la malicia de los Ministros inferiores que manejan las causas; he resuelto que todas las que desde ahora en adelante se fulminaren, así de oficio como á querrela particular en materia de hurtos, robos y latrocinios cometidos en mi corte y cinco leguas de su rastro y distrito por la Sala de Alcaldes, ó Justicias ordinarias de ella, se hayan de sustanciar y determinar precisamente en el término de 30 dias, poniendo en mi Real noticia por medio del Gobernador, que es ó fuere del Consejo, la sentencia que dieren. Y á fin de que Yo me halle enterado de que se practica así la citada ley, mi Real declaracion, y lo que nuevamente ordeno en razon de los términos en que deben fenecerse las mencionadas causas; mandé á la Sala que en el pliego que diariamente pone en mis Reales manos, haya de dar cuenta de cualquiera causa de hurto que se haya empezado á escribir por ante cualquiera de sus Alcaldes con la expresion de la persona robada, y del que se presume ó sea delincuente; y que el Corregidor y sus Tenientes en las causas de igual calidad hayan de dar cuenta á la Sala de—

tro de 24 horas de como principiaren los autos de semejante procedimiento, á fin de que en el día sucesivo se incluya esta noticia en el pliego de ellas. Y ordeno á los mencionados Alcaldes de mi Casa y Corte, y al Corregidor y Tenientes de Madrid, y demás Justicias ordinarias de las villas y lugares de las cinco leguas de su rastro y distrito, que practiquen y ejecuten puntualmente lo comprendido en esta mi Real deliberación; advertidos de que faltando cualquiera á su debido inviolable cumplimiento, constándome de su omisión, no solo será depuesto de su empleo, sino severamente castigado, é igualmente los que no zelando sobre la fidelidad y pureza de los Ministros inferiores que hayan de intervenir en la ejecución de los autos y diligencias, facilitan y disponen los medios de confundir la verdad y libertar á los reos.

Real orden de 31 de Agosto de 1772.

Art. II. El que hiciere fractura de puerta, ventana, pared, techo ó suelo, cofre, papelera, falseos de llaves, violencia ó uso de armas, aunque no llegue á verificarse el robo, y verificado desde un real arriba, será ahorcado; y si resultase muerte, será ahorcado y descuartizado. =

Ha resuelto S. M. con presencia de las dos citadas leyes recopiladas, y del referido artículo 2.º de la Real orden de 31 de Agosto de 1772: Que desde el día en que se instale en esta corte la comision militar ejecutiva y permanente, conozca exclusivamente, sin distincion de clase ni de fuero, contra todos los que cometan el delito de robo, ó el de actos premeditados y dirigidos á él, tales como el de amenazar á las personas, ó el de violentar ó intentar con hechos violentar puertas, ventanas ó cerraduras con aquel fin, ya se ejecuten de noche ó de día los robos ó actos criminales, ya sean aquellos en poca ó mucha cantidad, ya en dinero ó en efectos de cualquiera clase, y bien sean aprehendidos los delincuentes por tropa ó por los Ministros de Justicia, ó por los de Policía, ó por cualquiera otra autoridad ó persona; debiendo sustanciarse las causas del modo y por los trámites que en la misma Real orden de 13 del corriente se señalan; y siendo del cargo de V. E. el dar aviso á este Ministerio de mi cargo el día en que la Comision se instale para noticia de S. M. y efectos convenientes.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1824. = Cruz. = Sr. Capitan general de esta provincia.

Continúa el Real decreto del número anterior.

CAPITULO IV.

Funciones del Pagador general de Guerra.

Art. 1.º Las funciones del Pagador general de Guerra se reducirán á recibir las cantidades en metálico y las libranzas contra las Tesorerías de Provincia que mensualmente le entregue el Tesorero general del Reino por cuenta del presupuesto anual que Yo hubiere aprobado; á pagar con aquellas cantidades las dependencias generales del ejército que se hallen en la corte, y á remitir á los Pagadores de los ejércitos las que sean necesarias para las atenciones militares de sus respectivos distritos.

Art. 2.º No podrá el Pagador general recibir cantidad alguna sin el conocimiento del Interventor general, ni podrá pagar clase ni individuo del ejército, ni remitir fondos á los Pagadores sin la misma intervencion y libramiento ú orden del Intendente general.

Art. 3.º Los Capitanes generales de ejército que residan en la corte, mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra y el Intendente general cobrarán del Pagador general por recibos intervenidos por el Interventor general de la Guerra; y con la orden dada para su pago por el Intendente general serán documentos legítimos para la data de su cuenta.

Art. 4.º La Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, Consejo Supremo de la misma, Inspecciones y Direcciones, oficinas de la Intendencia general y las demás dependencias generales del ejército que igualmente residan en la corte, cobrarán del mismo Pagador por medio de Habilitados en virtud de libramientos firmados por el Intendente general, y extendidos en la Intervencion general, en vista de las nóminas mensuales formadas por cada una de las expresadas dependencias, y autorizadas por su Gefe respectivo.

Art. 5.º Los gastos ordinarios de las citadas dependencias se librarán del mismo modo á solicitud de los Gefes de ellas; debiendo el Habilitado que reciba los caudales para los gastos rendir cuenta cada cuatro meses á la Intervencion general.

Art. 6.º Remitirá á los Pagadores de los ejércitos con conocimiento del Interventor general los caudales ó libranzas que

mande el Intendente general, y les exigirá equivalentes cartas de pago.

Art. 7.º Los recibos de cargo que los Pagadores de los ejércitos den á los Tesoreros de Provincia en el caso prevenido en el artículo 6.º del capítulo II, los recibirá el Pagador general del Tesorero general del Reino, á quien dará de su valor la correspondiente carta de pago.

Art. 8.º Todos los meses se hará arqueo de caudales, á que asistirá el Intendente general y el Interventor.

Art. 9.º El Pagador general rendirá cuenta anualmente á la Intervencion general. Su cargo serán las cantidades recibidas en dinero y libranzas del Tesorero general del Reino. Su data la justificará con los libramientos y recibos satisfechos por orden del Intendente general, y las cartas de pago y recibos de cargo de los Pagadores de los ejércitos. La diferencia será la cantidad en metálico ó libranzas que habrán resultado en el último arqueo. Examinada la cuenta por el Interventor, y estando arreglada, se le expedirá finiquito provisional por el Interventor general. *(Se continuará.)*

Exposiciones dirigidas al Rex-nuestro Señor.

„Señor: La Ciudad de Ronda, presidida por vuestro Oidor de la Real Chancillería de Granada D. Manuel Andres y Embite, y Corregidor en comision de esta ciudad, por medio de sus beneméritos representantes D. Andres Clavero, D. Juan de Lara, Regidores, D. Juan de Dios Bravo, Jurado, Síndico Procurador general, y del acreditado amante de V. M. el Teniente Coronel D. Cayetano Diaz del Castillo, Comandante de armas de esta, presentan á V. R. Persona los mas sinceros sentimientos de lealtad, y los mas acendrados homenajes de fidelidad: sin cesar, Señor, ha dirigido este cuerpo capitular sus votos y ruegos al Altísimo por la prosperidad y conservacion de la sagrada Persona de V. M.: el noble vecindario á quien representa, así por los sentimientos que le caracterizan como por la dulce imitacion á sus mayores, ha probado sin intermision, y aun en los momentos de los mas inminentes riesgos, que el ídolo precioso que formaba el embeleso de sus amorosos corazones era la augusta Persona de V. M., y vertiendo lágrimas constantemente han clamado al Todopoderoso por ver á V. M. libre de los crueles enemigos que atentaron á su imprescriptible soberanía, y restituido á V. M. en la plenitud del goce de sus Reales derechos.

„Señor: Ronda impávida é imperturbable ha mirado siempre con desprecio las seducciones de los enenigos de V. M.; ha despreciado con circunspeccion las amenazas de las armas que sostenian las falsas y sacrílegas ideas de los revolucionarios; ha visto con dolor inexplicable verter en el mismo suelo de su poblado la sangre inmarcesible de los recomendables vasallos de V. M., Presbítero D. Juan de Cozar y Josef Moreno, natural y vecino de esta ciudad, sin haber cometido delito, y solo por haber demostrado ser leales á V. M. y á la Religion santa que profesamos.

„No trata, Señor, la ciudad de Ronda de hacer alarde de sus servicios; publíquelos vuestro Teniente general D. Juan Caro, y atestigüelos el General frances Conde de Lauriston. Sabe que en sus sacrificios ha cumplido con sus deberes, y se considera feliz si logra merezcan la benévola acepcion de V. M.

„Los votos de Ronda, Señor, han sido, son y serán porque el Todopoderoso bendiga á V. M. y á su augusta Esposa, les conceda las mayores felicidades y les preserve de todo peligro, y que la divina Justicia descargue toda su ira contra los enemigos de V. M., contra los enemigos del Altar, y contra toda faccion y partido que deje de prosternarse ante el Dios único y verdadero que veneramos, y que deje de tributar á V. M. todo el respeto, toda la veneracion, y todo el amor que la Religion dicta y que VV. MM. se merecen.

„Dignese V. M. con la bondad que le es característica admitir estos sentimientos filiales del Ayuntamiento y vecindario de Ronda, y así propio disimular no los presente personalmente vuestro Ministro y Corregidor por no permitirselo el estado quebrantado de su salud.

„Dios guarde á V. M. muchos años como el bien de esta Monarquía necesita. Ronda 18 de Octubre de 1823. = Señor. = A L. R. P. de V. M. = El Oidor de la Real Chancillería de Granada, Corregidor en comision, Manuel Andres y Embite. = Regidor perpetuo, Cristóbal de Avilés Casco y Castro. = Regidor perpetuo, Andres Clavero. = Alonso Horrillo, Regidor. = Regidor perpetuo y Alcalde ordinario, Agustin Gil de Atienza. = El Síndico, Procurador general y Jurado perpetuo, Juan de Dios Duran Bravo. = Diputado del Comun, Esteban de Anillos y Ribera. =

Diputado del Comun, Josef de Sojo. = Josef María Gonzalez Ternero, Jurado. = Regidor interino, Gaspar Atienza. = Regidor interino, Juan de Lara. = Regidor interino, Josef de la Reguera. = Jurado, Antonio Muñoz y Duran. = Jurado, Pablo Reguera. = Jurado, Antonio Amaya y Sanchez. = Joaquin García, Escribano mayor de Cabildo."

„Señor: El Ayuntamiento de la ciudad de Huescar de Granada, inflamado del mas ardiente zelo por la libertad de V. M. y toda su Real Familia, no llenaria el hueco de sus deberes, si no corriese con la velocidad del rayo á felicitar á V. M., su cara y amada Esposa con todo el respeto que se debe y á su Real Familia por el milagroso rescate en que la perfidia de una porcion de españoles, indignos de este nombre, tenían oprimida V. R. Persona, y deprimidos los atributos que por todos derechos corresponden á vuestra dignidad Real. Si, SOBERANO Señor, así os reconoce esta corporacion en nombre de todos los habitantes á quienes representa, que se glorían de haber sido tenidos por los Gobiernos superiores de su provincia, y por todos los decididos contra vuestra Real existencia y la Religion santa de Jesucristo, por unos defensores decididos de vuestros derechos y Reales atributos, sin que amenazas y exacciones de gruesas multas hayan arredrado los ánimos decididos de esta corta porcion de españoles que, cuales otros niños en medio del fuego, gritaban por su REY absoluto y Religion, tal cual la habian heredado de sus mayores.

„Apenas llegaron á descubrir las chispas que centellaba S. A. S. la Regencia del Reino en la corte de Madrid, cuando como bravos leones se arrojaron al inicuo símbolo del mas injusto sistema y en medio de los ejércitos que aun lo defendian, lo arrastran vilipendian, y por último lo reducen á pequeños fragmentos.

„Estos son, poderoso Señor, los sentimientos de estos dignos vasallos de V. M., y estos los que esta corporacion tiene el honor de elevar á su Real conocimiento para que ocupen en su Real voluntad el lugar que los demas buenos y leales españoles.

„Esta corporacion pide con frecuencia al Dios de los ejércitos conserve á V. M. en su Trono en paz, una los ánimos de sus vasallos hácia su amor, y prolongue sus dias con los de nuestra amada REINA y toda su Real Familia para bien de la Nacion, en la que no se oigan otras voces que viva la Religion católica: viva el REY absoluto D. FERNANDO VII: viva su cara Esposa nuestra REINA y Señora: vivan los Serms. Infantes: viva la Santa Alianza, y viva S. A. el Sr. Duque de Angulema con su ejército auxiliador. Así lo desean estos habitantes, representados por los individuos que componen su Ayuntamiento, y aparecen de sus firmas.

„Huescar y Noviembre 22 de 1823. = Señor. = A. L. R. P. de V. M. = Miguel Rodriguez Narvaez. = Josef Manuel Troyano, Regidor. = Fernando Nieto, Regidor. = Francisco de Murcia y Perez, Regidor. = Ginés de Sola. = Josef María de Torres. = Pedro Josef Ibarra, Diputado. = Josef Romero, Síndico. = Marcos Martínez Ocon, Diputado."

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 6 de Enero.

No llega ningun buque de América que no nos traiga alguna mala noticia de nuestras colonias. A las insurrecciones de Demerari y de la Trinidad hay que añadir las que estallan en otros puntos. „Por todas partes, dice una carta de S. Kitts, estamos amenazados de insurrecciones. Un buque procedente de Demerari que ha tocado en las Barbadas, y anclado aquí, refiere que en esta última colonia ha llegado la rebelion de los negros hasta el punto de ahorcar á un propietario de los mas poderosos de la parte oriental de la isla."

— Por noticias de Montevideo sabemos que una escuadra del Brasil, compuesta de siete buques de guerra, ha llegado á las aguas de esta ciudad para bloquearla; en consecuencia de esto el general Lecor, que manda las tropas del Brasil, se ha acercado á la ciudad, y debe obrar de acuerdo con la escuadra para expulsar los portugueses.

FRANCIA.

Paris 12 de Enero.

Algunas cartas de Italia anuncian que se espera en Roma por todo el mes de Abril al Emperador de Rusia; pero ignoramos que esta noticia tenga algun fundamento.

Se tiene por cierto que el hijo del Conde de Gottorp (anti-

guo Rey de Suecia) llegará muy pronto á esta capital.

— Cuando el *Morning-Chronicle*, su compadre el *Courier*, y todos los demas periódicos radicales de Inglaterra salieron á campaña para sostener la independenciam de la América española, vimos tambien á nuestros liberales alistarse á porfia en las mismas banderas. Si hemos de darles crédito, intentarán en vano la España y sus aliados unirse para librar á los hermosos países del Nuevo Mundo de los tiranos que los oprimen, ya sea bajo el nombre de *Director supremo*, ya de *Presidente*, y ya de *Libertador*. ¿Y qué dirán estos pensadores de Lóndres y de Paris cuando lean lo que acaba de escribir un sugeto mas radical y mas liberal que todos ellos, pero que ha estudiado la América, no en los periódicos, sino en la América misma?

¿Quién no ha oido hablar á lo menos una vez en su vida del famoso Guillermo Cobbet? Este ingles publica un periódico titulado *Weekly Register*, cuyo número de 27 de Diciembre empieza con una *Memoria al Rey*, que produce y debe producir en Lóndres una grande sensacion.

Aunque el escritor radical no se haya atrevido á negar á su Soberano los títulos de *Señor* y *Magstad*, sus modales y grosera franqueza son enteramente republicanas. Empieza recordando algunas predicciones que se han cumplido en la última guerra, y despues dice á Jorge IV:

„Hace algunos años que vuestros Ministros os hacen decir á la apertura del Parlamento, que habeis recibido de las potencias extranjeras las mayores seguridades de sus disposiciones *pacíficas*. Estamos seguros de que lo vamos á oir repetir en el próximo mes de Febrero, y de que en efecto recibireis las tales seguridades; porque es tan singular la posicion de vuestro reino, que lo que mas desean las grandes potencias de Europa es mantener con V. M. relaciones amistosas para por este medio *hacernos tan chiquitos como hemos sido granies*.

„Antes de pasar mas adelante debo preguntar á V. M. ¿si tiene noticia de cierto artículo de la *Gaceta de Madrid*: Voy á ponerle aqui con la respuesta que da el *Courier*. (1)

„Ahora como yo los acacimientos desde un poco mas arriba. No hace mas de un año que nos decian los Ministros de V. M. que estaban resueltos á permanecer en paz, sucediera en el mundo lo que sucediese. En virtud de esta resolucion la Francia ha invadido á la España; sus tropas ocupan las plazas y puertos de la Península, y con esto solo estan ya subyugadas á la legitimidad las tres cuartas partes de la América meridional, de modo que el *Courier* por la presente puede apelar á los cirujanos y boticarios, y llevarlos al son de generala á socorrer las repúblicas del Nuevo Mundo. (2)

„El primer Ministro de V. M. llama á la invasion de España por la Francia *una agresion no provocada*. En cuanto á nuestro Ministro de Negocios extrangeros...ya se ve, imploró la fortuna en pleno Parlamento con mucho fervor y devocion, para que favoreciese los esfuerzos de los españoles; pero la fortuna se burló de los españoles (3), permitiendo que fuesen batidos por los franceses, y entoncez el mismo Ministro de Negocios extrangeros mandó al Embajador de V. M. que *felicitase al REY FERNANDO por el buen éxito que habia tenido la campaña*.

„Vengamos ahora á las antiguas posesiones de la España. El *Courier* tiene el atrevimiento de decirnos que los mejicanos eran un pueblo *oprimido* por la Corte de Madrid, y no obstante vemos á este mismo *Courier* que no cesa de aplaudir la *opresion* que sufren nuestros desgraciados católicos de Irlanda, estos hombres que son tratados como... (4); Pero es creible que estos mejicanos que son tan excelentes católicos quieran arrojarse en los brazos de los tiranos de sus hermanos!

„La *Gaceta de Madrid* sostiene que los insurgentes de América no son independientes de hecho, y el *Courier* sostiene lo contrario; pero dejando esto, hagamos al *Courier* el siguiente argumento. ¿Crees tú sinceramente que haya en la América rebelde un solo gobierno tan sólidamente establecido como parecian es-

(1) Ya hemos dado á nuestros lectores la traduccion literal de este notable artículo con la contestacion del *Courier*, que bien meditada no es mas que un tejido de disparates. (*L'Éclair*.)

(2) El *Courier* ingles se ha hecho en efecto culpable de todas estas locuras en su entusiasmo por los independientes de América; pero estamos lejos de pensar como Guillermo Cobbet que estuviese autorizado por el Gobierno. (*Id.*)

(3) Debe decir *de los revolucionarios*.

(4) Debía ser bien fuerte la expresion que el autor revolvia entre los dientes y llena con puatos, cuando es tan libre en otras ocasiones. (*Id.*)

tarlo las Cortes aun no hace nueve meses? Y bien ¿qué se han hecho; Ellas y sus secuaces se han derritido como la nieve al calor del sol del medio día.

„El *Courier* nos decía hace algunas semanas que Méjico poseía un nuevo *Washington*. Así llamaba á Iturbide; pero donde está hoy este rey cómico?

„Se nos dice que el Méjico es independiente porque está agitado; pero es lo mismo tino que otro? Lo que yo digo es, ¡yo lo digo! que en Méjico no hay gobierno alguno; y aun añado mas, que no le hay en ninguna de las colonias insurgentes.

„El *Courier* no se avergüenza de decir que hay una asamblea legislativa en Colombia, donde se disputa y se habla mucho; pero si para ser independiente solo se necesita charlatanear bien, ¿dónde se ha hecho mejor que en las cortes de Madrid y en Lisboa? Solo se hablaba en ellas de millones de hombres libres que defenderian á palmós el terreno; pero se presentaron los franceses, y todo se lo llevó el diablo.

„Estoy bien convencido de que las colonias españolas seguirán el ejemplo de la madre patria, por reinan en ellas el mismo espíritu, y recibirán á los libertadores como han sido recibidos los franceses en España.”

Idem 15.

S. A. R. el Príncipe de Carignan, con motivo de la noticia de la muerte de S. M. el Rey de Cerdeña, no pudo pasar ayer á una brillante funcion que se habia dispuesto en su obsequio por uno de los Generales del ejército de España.

—Victor Manuel, primer Rey de Cerdeña, cuya muerte hemos anunciado hoy (1), nació en 1759. Este Príncipe tomó el título de Duque de Aosta, que conservó hasta 1802, en cuya época el Rey Carlos Manuel, su hermano, abdicó la corona en su favor. En 1814 comenzó la restauracion de la Monarquía de Cerdeña en la persona de Victor Manuel. Este Príncipe estaba dotado de cualidades poco comunes, y disfrutaba del amor de sus pueblos cuando vino la revolucion, ó mas bien la rebelion del Piamonte. Decidido á no transigir con los rebeldes, quiso mas bien abdicar, y trasmirió todos sus derechos á favor de su hermano actual reinante, Carlos Felix.

El trozo siguiente, sacado de una obra muy moderna, que describe el momento de la abdicacion del Rey con la mayor veracidad, nos ha parecido digno de nuestros lectores.

„Reinaba el mayor silencio en toda la ciudad, y un corto número de servidores fieles no dejaban hacia dos noches la antecámara de S. M., esperando allí la mas mínima señal de la voluntad soberana. Dispuestos á morir por su Rey, y á despreciar todos los peligros por defender su causa, se lisonjaban de que romperian por último las cadenas de su zelo y de sus brazos, y no habian perdido todavía enteramente las esperanzas, cuando les llegó la funesta noticia de la abdicacion y partida de S. M. No hay remedio, exclaman: la ineptitud, la debilidad y la traicion se han apoderado del consejo soberano, y acaban de arrebatarnos un Padre querido, un Monarca venerado.

„Al primer silencio de la consternacion suceden lágrimas de rabia y de desesperacion, y no conociendo el dolor límite alguno, proclama á los culpables, y se exhala en imprecaciones contra ellos. Poco antes de las cinco se abre la puerta, y parecen el Rey y su augusta familia: con su presencia se redoblan los sollozos, les rodean, y les suplican que no salgan. Mandad, Señor, gritan de todas partes de la sala, no hay cosa que no hagamos por V. M. El Rey enternecido se esfuerza á consolar á los circunstantes. „No es esta una emigracion, les dijo, yo volveré á vivir entre vosotros, como cuando era Duque de Aosta; ya no tendré las fatigas y los cuidados del Trono, y podré disfrutar apaciblemente del placer de estar en medio de vosotros.” Despues dirige algunas palabras de consuelo y de bondad á muchos de sus antiguos servidores, y les extiende una mano que riegan con sus lágrimas.

„SS. MM. bajaron hasta su coche, acompañados de sus fieles Guardias de Corps, de sus servidores y de sus criados mezclados y confundidos, llorando la pérdida de su Señor. Al momento de partir les dice el Rey estas palabras, conocidas de todo su pueblo, y que dan á entender bastante la especie de tristeza que oprimia su noble corazon: „Llevo conmigo el sentimiento de no haber hecho la felicidad de un pueblo que amaba.” A las cinco se abrieron las puertas de palacio; los Oficiales mandan apartar secretamente los pabellones de armas del vivac, y desfilan los co-

ches, sin que la poblacion de Turin sospeche de su desgracia. Aqui ha cesado la felicidad de la patria: á la paz, á la justicia, á la calma, á la independencia de un reinado paternal, á los recuerdos sin mancha de nuestros males pasados, á las hermosas ilusiones en que cada uno fundaba su tranquilo porvenir han sucedido algunos dias de anarquía, la desconfianza, las sospechas, los crímenes, la obstinacion, la traicion, la cobardia su digna compañera, la necesidad de una ocupacion extranjera, la vergüenza de muchas familias, las divisiones, los odios de partido, un presente doloroso y un porvenir sin esperanza.

„Victor Manuel tuvo por hermanas las dos Princesas, con quienes se desposaron los augustos Hermanos de Luis XVI, y una de las cuales ha dado á luz al Sereno Sr. Duque de Angulema.

„Este Soberano ha dejado cuatro Princesas de su matrimonio con una Archiduquesa de Austria. La segunda se ha desposado con el Infante D. Luis, Príncipe heredero de Luca.” (*L'Étoile*.)

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid 25 de Enero.

Teniendo S. M. en consideracion, y satisfecho de los servicios y acrisolada lealtad de D. Miguel Bataller, Regente que ha sido de la Real Audiencia de Méjico, y enterado del abandono en que por su muerte ha quedado su desgraciada familia; y en vista de lo que sobre ambos extremos ha informado á S. M. el Consejo Supremo de Indias; ha venido en conceder á D. Francisco de Paula, Presbítero, su hijo, una de las Capellanías Reales de la Real capilla de Granada.

El REY se ha servido nombrar á D. Juan Antonio Heredia para la Fiscalía del Consejo y Cámara.

Atendiendo S. M. á los méritos y servicios del Comisario Ordenador de los Reales ejércitos D. Ignacio de Eguia, se ha dignado nombrarle Intendente de la provincia de Salamanca.

ANUNCIOS.

Por providencia de D. Estanislao Oloris, Alcalde mayor de la ciudad de Valencia, y oficio del escribano D. Eugenio Reig, se manda citar á los herederos testamentarios abintestato, y demas que crean tener derecho á los bienes de la herencia de Don Rafael Baulet, marido de Doña Maria del Carmen Victoria de Ahumada, vecinos de Madrid, difuntos, de quienes fue apoderado en Valencia D. Luis Mendiolagoitia, para que dentro del término de 90 dias precisos acudan por sí ó por medio de apoderado á dicho juzgado á deducir su accion á la referida herencia; con apercibimiento de que pasado el citado término sin haberlo verificado, se procederá á lo que disponen las leyes.

En el juzgado del Sr. D. Manuel Josef Rubio, Teniente Corregidor, y escribania de D. Juan Raya, se convoca á los que tengan derecho á los bienes de D. Luis Pereira de la Guardia, natural y vecino que fue de esta villa, y falleció en Cádiz en 17 de Octubre de 1823, para que dentro de 30 dias comparezcan á deducirlo.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de Chinchon, cuya dotacion es de 10,500 rs. pagados en tercios por la justicia. El pueblo consta de 1100 vecinos, y tiene ademas el facultativo á su beneficio la asistencia de un convento de monjas y casos extraordinarios. Se admiten memoriales por el Ayuntamiento hasta fin del presente mes.

Anuario manual de curiosos, dedicado á las damas: es un librito del tamaño de una targeta, todo grabado y adornado de viñetas, que ademas del calendario perpetuo contiene los dias de gala, los en que entran y salen los correos en Madrid, la tabla de probabilidades de la vida, la dimension de la tierra por leguas cuadradas en general, y de las principales potencias en particular; el resumen del estado general de la poblacion de España conforme al último censo, y otras curiosidades; se hallará en Madrid á 6 rs. en las librerías de Barco y de Cuesta.

Sermon predicado en la catedral de Menorca con motivo de la libertad del Rey nuestro Señor, por D. Fernando Hermoso, Arcediano de Valencia de Alcántara, que se hallaba confinado allí por diez años, con pérdida de todos sus derechos y temporalidades, y condenado en primera instancia á pena de muerte bajo el gobierno revolucionario. Se vende en la librería de Quiros á 2 reales.

(1) Véase nuestro último número, artículo de Madrid.